

**21787** ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Peste Porcina Africana, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Peste Porcina Africana, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Peste Porcina Africana, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 2 000.000 de pesetas ... ... ...	75	80
De 2 000.001 a 4.000.000 de pesetas	65	70
Más de 4 000.000 de pesetas ... ...	55	60

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por cooperativas y las agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las organizaciones y asociaciones de ganaderos y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual y colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I.

Madrid 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**21788** ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Unicable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de cableados eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente pronovido por la Empresa «Unicable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias, y la exportación de cableados eléctricos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unicable, S. A.», con domicilio en Pamplona, polígono industrial de Landaben, c/A y número de identificación fiscal A-31040280.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cable de cobre flexible (99 por 100 Cu) recubierto de PVC, cuyas características son las siguientes:

Diámetro exterior: 2/14 milímetros.

Espesor de recubrimiento: 0,44/1,4 milímetros.

Diámetro del alma de cobre: 1/9,7 milímetros.  
Posición estadística 85.23.31.

2. Cintas o tiras de cloruro de polivinilo, no adhesivas, color negro, de 0,12 a 0,18 milímetros de espesor y 10 a 70 milímetros de ancho, P. E. 39.02.77.

3. Poliamida-6, color natural y tonalidades llenas, granulado cilíndrico, P. E. 51.01.07.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cableados eléctricos para el automóvil, P. E. 85.23.31.

Relación de códigos:

Código principal	Equivalentes
71 HM 12A000 AA	AB/AC/AD/AE
72 GB 12216 BA	BB/BC/BD/BE
77 FG 13K081 BC	BD/BE/BF/BG
77 FG 13K081 CC	CD/CE/CF/CG
77 FG 14401 BN	BÑ/BO/BP/BQ
77 FG 14401 CU	CV/CX/CY/CZ
77 FG 14401 FN	FN/FO/FP/FQ
77 FG 14401 GT	GU/GV/GX/GY
77 FG 14401 HS	HT/HU/HV/HX
77 FG 14K006 AC	AD/AE/AF/AG
77 FG 14K095 AD	AE/AF/AG/AH
77 FG 15026 AC	AD/AE/AF/AG
77 FG 15A515 BC	BD/BE/BF/BG
77 FG 17K400 AD	AE/AF/AG/AH
78 FG 14401 AG	AH/AI/AJ/AK
78 FG 14401 BG	BH/BI/BJ/BK
78 FG 14401 GF	GG/GH/GI/GJ
78 FG 14401 HD	HE/HF/HG/HH
78 FG 15223 AA	AB/AC/AD/AE
78 FG 15237 AA	AB/AC/AD/AE
79 FG 2L398 AB	AC/AD/AE/AF
79 FG 2L398 BA	BB/BC/BD/BE
79 FG 2L398 CA	CB/CC/CD/CE
80 FG 14401 AC	AD/AE/AF/AG
80 FG 14401 BD	BE/BF/EG/BH
80 FG 14401 CD	CE/CF/CG/CH
80 FG 14401 DE	DF/DG/DH/DI
80 FG 14401 ED	EE/EF/EG/EH
80 FG 14401 FC	FD/FE/FF/FG
80 FG 9K773 AA	AB/AC/AD/AE
81 AG 10K337 AA	AB/AC/AD/AE
81 AG 13K081 AA	AB/AC/AD/AE
81 AG 14630 AB	AC/AD/AE/AF
81 AG 14A035 AF	AG/AH/AI/AJ
81 AG 14A035 BC	BD/BE/BF/BG
81 AG 14A584 DA	DB/DC/DD/DE
81 AG 14K006 AB	AC/AD/AE/AF
81 AG 14K095 BA	BB/BC/BD/BE
81 AG 15223 AB	AC/AD/AE/AF
81 AG 17K400 BB	BC/BD/BE/BF
81 AG 17K400 CB	CC/CD/CE/CF
81 AG 18C019 CB	CC/CD/CE/CF
81 FG 15885 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 14401 AAA	AAB/AAC/AAD/AAE
82 FG 14401 AB	AC/AD/AE/AF
82 FG 14401 ABA	ABB/ABC/ABD/ABE
82 FG 14401 ACA	ACB/ACC/ACD/ACE
82 FG 14401 ADA	ADB/ADC/ADD/ADE
82 FG 14401 BB	BC/RD/BE/BF
82 FG 14401 CB	CC/CD/CE/CF
82 FG 14401 DB	DC/DD/DI/DF
82 FG 14401 EB	EC/ED/EE/FF
82 FG 14401 FB	FC/FD/FE/FF
82 FG 14401 KB	KC/KD/KE/KF
82 FG 14401 LB	LC/LD/LE/LF
82 FG 14401 MB	MC/MD/MC/MF
82 FG 14401 NB	NC/ND/NE/NF
82 FG 14401 RB	RB/RD/RE/RF
82 FG 15026 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 15223 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 15237 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 15A515 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 17K400 AA	AB/AC/AD/AE
83 AG 14401 BC	BD/BE/BF/BG

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a imponer con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados (dándose tenerse en cuenta que para las piezas terminadas no será aplicable el sistema de admisión temporal), se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitarse en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.10.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975

(«Boletín Oficial del Estado» del 24), debiendo limitarse únicamente a las Aduanas de Irún y Almuñécar (a través de la firma «Ford España, S. A.»).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar total o parcialmente el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para comienzo del proceso (con expresión detallada de las piezas a fabricar, de la materia prima a emplear en cada caso), con la indicación precisa de sus características y exacta composición centesimal y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos, tanto de partida de dichas primeras materias como los realmente incorporados y porcentajes de pérdidas de la materia prima por cada pieza en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose apartar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista, y caso de que fuera precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por todas y cada una de las piezas exportables que se desee acoger a cualquiera de los sistemas de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, los coeficientes de transformación, con especificación de las mermas y subproductos.

El ejemplar del acta, en poder del interesado, servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, y asimismo tanto la cantidad en kilogramos de la expedición como el número de unidades que la integran, con diferenciación para estas unidades de sus correspondientes códigos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de

importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sujetos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 21789

*ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «José Sánchez Laveda, Sociedad Anónima», e, régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Sánchez Laveda, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Sánchez Laveda, S. A.», con domicilio en Saavedra Fajardo, 13, Murcia, y NIF A-39010722.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas en almíbar:

I.1 Melocotón:

- I.1.1 P. E. 20.06.45.
- I.1.2 P. E. 20.06.48.
- I.1.3 P. E. 20.06.70.
- I.1.4 P. E. 20.06.72

I.2 Albaricoques:

- I.2.1 P. E. 20.06.47.
- I.2.2 P. E. 20.06.49.
- I.2.3 P. E. 20.06.71.
- I.2.4 P. E. 20.06.73.

I.3 Peras:

- I.3.1 P. E. 20.06.41.
- I.3.2 P. E. 20.06.68.

I.4 Mandarina Satsuma:

- I.4.1 P. E. 20.06.36.
- I.4.2 P. E. 20.06.61.